



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE "SALMONES TECMAR S.A." REFERIDA A LOS PROYECTOS "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, CANAL PÉREZ NORTE SECTOR ENSENADA EXTREMO NOR-ESTE ISLA CONCOTO, N° PERT 200111300" Y "CENTRO DE CULTIVO DE ENGORDA DE SALMONES ENSENADA CONCOTO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 598

COYHAIQUE, 11 DIC 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 321 de fecha 15 de mayo de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones, Canal Pérez Norte Sector Ensenada Extremo Nor-este Isla Concoto, N° Pert 200111300".
5. La Resolución Exenta N° 594 de fecha 08 de octubre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de cultivo de engorda de salmones Ensenada Concoto".
6. La carta de la Sra. Natally Sepúlveda, en representación de "Salmones Tecmar S.A.", recepcionada electrónicamente con fecha 03 de diciembre de 2019, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación a los proyectos:
 - "Centro de Engorda de Salmones, Canal Pérez Norte Sector Ensenada Extremo Nor-este Isla Concoto, N° Pert 200111300".
 - "Centro de cultivo de engorda de salmones Ensenada Concoto".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución

TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Exenta RA N° 119046/255/2019 de fecha 02 septiembre de 2019, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 03 de diciembre de 2019, la Sra. Natally Sepúlveda, en representación de "Salmones Tecmar S.A.", solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación a los proyectos "Centro de Engorda de Salmones, Canal Pérez Norte Sector Ensenada Extremo Nor-este Isla Concoto, N° Pert 200111300" (RCA N° 321 de fecha 15 de mayo de 2003) y "Centro de cultivo de engorda de salmones Ensenada Concoto" (RCA N° 594 de fecha 08 de octubre de 2008), la cual corresponde a la instalación de lonas impermeables para el almacenamiento de agua dulce. Las dimensiones de estas lonas serán de 30m x 30m, con profundidad de 3.5m, por lo que las jaulas deberán ser de similar tamaño, sin embargo, el titular deja abierta la posibilidad de usar estructuras de otras dimensiones, de acuerdo con la disponibilidad de la compañía. Respecto del origen del agua dulce, el titular señala que corresponderá a fuentes que cumplan con toda la legislación vigente y permisos correspondientes para su uso.
2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".
4. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que la modificación propuesta a los proyectos individualizados en Vistos N° 4 y N° 5 de la presente Resolución, no constituye un cambio de consideración en los**

términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que los proyectos no cumplen con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación con la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación con el segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que la actividad declarada en la presente consulta de Pertinencia y que no ha sido calificada ambientalmente vinculada a los proyectos “Centro de Engorda de Salmones, Canal Pérez Norte Sector Ensenada Extremo Nor-este Isla Concoto, N° Pert 200111300” y “Centro de cultivo de engorda de salmones Ensenada Concoto”, no tipifica en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación con el criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a realizar los cambios indicados en el Considerando N° 1 de la presente resolución, no modifica sustantivamente los impactos ambientales de los proyectos individualizados en Vistos N° 4 y N° 5 de la presente resolución, toda vez que el cambio propuesto respecto de acopio de agua dulce en jaulas con lonas impermeable al interior del centro de cultivo con el fin de disminuir el uso de antiparasitarios, se debe a un cambio operativo, no contribuyendo de manera sustantiva con la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados, manteniéndose lo evaluado ambientalmente y establecido en las RCA N°321/2003 y RCA N° 594/2008.
 - (iv) En relación con el criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que los proyectos “Centro de Engorda de Salmones, Canal Pérez Norte Sector Ensenada Extremo Nor-este Isla Concoto, N° Pert 200111300” y “Centro de cultivo de engorda de salmones Ensenada Concoto”, se evaluaron en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo con lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que la modificación no corresponde a cambios de consideración a los proyectos calificados ambientalmente mediante RCA N° 321/2003 y RCA N° 594/2008, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

7. Que, igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el fallo de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 20 de marzo de 2018 en relación con el proyecto "Modificación Proyecto Técnico Centro de Canal Darwin, al este de Punta Scogliasa, Isla Italia, comuna de Aysén, Provincia de Aysén, Región de Aysén, N° Pert. 2141119019" que señala en su considerando Décimo Cuarto "Que, por último, en lo que atañe a la vulneración del artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N°340, en tanto los falladores establecen que las instalaciones relacionadas con el cultivo acuícola deben ubicarse, en su totalidad, dentro del área de la concesión, cabe recordar que, tal como lo prescribe el artículo 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura" "De la debida inteligencia de tales normas se desprende con claridad que el titular de la concesión tiene derecho a usar, exclusivamente, el área incluida en su concesión, sin que lo asista derecho alguno a incluir o considerar elementos propios de su explotación en un sector ajeno a la misma".
8. Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la modificación propuesta no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Natally Sepúlveda, en representación de "Salmones Tecmar S.A.", cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a los Proyectos, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



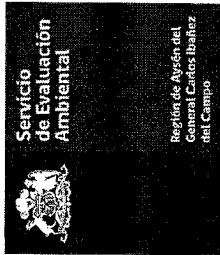
CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén

CGT/LCV/lcv
Distribución:

- Sra. Natally Sepúlveda (Camino a Chinquihue S/N, Km 12, Puerto Montt).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-4390.
- Archivo.



DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	Memo	CODIGO
11/12/2019	Mowi Chile S.A., Natally Sepulveda Toloza	Camino Chinquihue, Km. 12, Puerto Montt		598		1180272743511
11/12/2019	Mowi Chile S.A., Natally Sepulveda Toloza	Camino Chinquihue, Km. 12, Puerto Montt		597		1180272743528
11/12/2019	Mowi Chile S.A., Natally Sepulveda Toloza	Camino Chinquihue, Km. 12, Puerto Montt		596		1180272743535
11/12/2019	Mowi Chile S.A., Natally Sepulveda Toloza	Camino Chinquihue, Km. 12, Puerto Montt		595		1180272743542
11/12/2019	Mowi Chile S.A., Natally Sepulveda Toloza	Camino Chinquihue, Km. 12, Puerto Montt		594		1180272743559
11/12/2019	Australis Mar S.A., Consuelo Chamorro Klein	Decher N° 161, Puerto Varas		593		1180272743566

